



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 021-2016-PAS

N° 007-2018-SUNASS-CD

Lima, - 1 FEB. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPSEL S.A.** (**LA EPS**) contra la Resolución de Gerencia General N° 209-2017-SUNASS-GG y el Informe N° 007-2018-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Debido a que **LA EPS** había registrado en su sistema comercial medidores que físicamente no había instalado, la Gerencia General de la **SUNASS**, mediante la Resolución N° 066-2014-SUNASS-GG, impuso a **LA EPS** las siguientes cuatro medidas correctivas:

"MEDIDA CORRECTIVA N° 1

Incumplimiento: No operar adecuadamente el sistema de agua potable.

Base Normativa: Artículo 70 del Reglamento de Calidad.

En un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, **EPSEL S.A.** deberá presentar a la **SUNASS** un informe que acredite la instalación de los 2,250¹ medidores identificados como no instalados y el registro de lecturas válidas correspondiente. Como sustento, adjuntará a su informe copia escaneada de los históricos de lecturas y de las órdenes de trabajo de cada una de las instalaciones de medidores efectuada; así como un resumen en el que se indique el número de inscripción del usuario, la localidad, el número y la fecha de instalación del medidor.

MEDIDA CORRECTIVA N° 2

Incumplimiento: Consignar información falsa en los recibos de los usuarios.

Base Normativa: Artículo 79 del Reglamento de Calidad.

¹ 2,250 medidores: Anexo 2 (213 unidades), Anexo 3 (1328 unidades) y Anexo 4 (709 unidades) del Informe N° 157-2014/SUNASS-120-F.





Expediente N° 021-2016-PAS

En un plazo de 45 días contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, **EPSEL S.A.** deberá remitir un informe en donde detalle las acciones adoptadas y el sustento que permita verificar que viene consignando información correcta, específicamente desde octubre 2013, en los 2250 recibos de pago donde no existe evidencia de instalación del medidor. Para ello, adjuntará a su informe copia escaneada de los 2250 recibos y copia fotostática de una muestra de 20 recibos de los 709 casos detectados en la localidad de Ferreñafe.

MEDIDA CORRECTIVA N° 3

Incumplimiento: No cumplir con efectuar la facturación basada en diferencias de lecturas – No informar al usuario con anticipación.

Base Normativa: Literal e) del artículo 87 del Reglamento de Calidad.

En un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, **EPSEL S.A.** comunicará a sus usuarios, con 15 días calendario de anticipación, la fecha aproximada de instalación del medidor; específicamente a aquellos en cuyos recibos de agua consignó códigos de medidores que no fueron instalados físicamente.

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPSEL S.A.** deberá alcanzar a la **SUNASS** un informe técnico documentado de los medidores instalados a partir de noviembre de 2013, detallando las acciones adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal e) del artículo 87 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual establece el procedimiento para instalar medidores por primera vez en conexiones de agua ya existentes.

MEDIDA CORRECTIVA N° 4

Incumplimiento: No efectuar la facturación basada en diferencia de lecturas – facturación gradual.

Base Normativa: Literal b) del artículo 87 del Reglamento de Calidad.

EPSEL S.A. deberá corregir los nueve casos de incumplimiento detectados en la facturación de usuarios con medidores instalados en setiembre de 2013, que efectuó por asignación de consumo, cuando la diferencia de lectura válida era menor al volumen asignado.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 021-2016-PAS

Con relación a los medidores reportados por **EPSEL S.A.** como instalados en octubre de 2013, le corresponde identificar los medidores realmente instalados y aplicar correctamente la facturación gradual² en la primera facturación posterior a la instalación del medidor.

Asimismo, **EPSEL S.A.** deberá asegurar la aplicación correcta de la facturación gradual para los 2,250 usuarios³ a quienes no acreditó la instalación de medidores durante el cuarto año regulatorio.

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPSEL S.A.** deberá en un plazo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, remitir evidencias de las acciones correctivas adoptadas en relación a: **a)** Los nueve casos detectados en la facturación de los medidores instalados en setiembre de 2013, **b)** La aplicación de la facturación gradual de los medidores instalados en octubre de 2013 y **c)** Los 2,250 casos en los que no acreditó la instalación de medidores. Para ello, **EPSEL S.A.** presentará los históricos de lecturas de cada usuario⁴ y un resumen con el listado del volumen facturado en la primera facturación por asignación de consumo o diferencia de lecturas, según corresponda.”

- 1.2** En la etapa de implementación de las citadas medidas correctivas, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (**GSF**) mediante el Informe N° 115-2016-SUNASS-120-F, concluyó que **LA EPS** no cumplió con las medidas correctivas Nos. 1, 3 y 4, hecho por el cual se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)⁵.
- 1.3** Mediante Resolución N° 209-2017-SUNASS-GG⁶ (**Resolución 209**) la Gerencia General determinó que:
- i) Archivar el PAS en el extremo referido al literal b de la medida correctiva N° 4 de conformidad con el literal f) del artículo 30 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS.

² El Numeral 8 de Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, modificado por la Resolución N° 016-2011-SUNASS-CD tipifica como infracción: "incumplir con el procedimiento de facturación establecido por la SUNASS como práctica reiterada".

³ De los cuales 1,541 casos fueron reportados como instalados sin lectura y 709 casos de la zonal Ferreñafe fueron reportados como instalados pese a no acreditar dicha actividad.

⁴ Con información de fecha de instalación del medidor y fecha de lectura del medidor.

⁵ Mediante la Resolución N° 013-2016-SUNASS-GSF.

⁶ Notificada a **LA EPS** el 28 de noviembre de 2017 mediante el Oficio N° 906-2017-SUNASS-120.



Expediente N° 021-2016-PAS

- ii) Imponer a **LA EPS** una multa de 2.32 Unidades Impositivas Tributarias debido a que faltaban instalar 1217 medidores (medida correctiva N° 1), no informó al usuario con anticipación a la instalación del medidor por primera vez (medida correctiva N° 3), corrigió y devolvió tardíamente a los nueve usuarios que aplicó incorrectamente la facturación gradual (literal a de la medida correctiva N° 4) y no realizó la correcta aplicación gradual por diferencias de lecturas a 164 usuarios (literal c de la medida correctiva N° 4).

1.4 El 19 de diciembre de 2017, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 209** bajo los siguientes argumentos:

- a) La **SUNASS** no ha evaluado correctamente el Oficio N° 131-2016-EPSEL SA.GG/GC porque este demuestra las acciones que ha tomado para cumplir las medidas correctivas Nos. 1, 3 y 4 (literales a y c) y, por tanto, la multa impuesta es un exceso.
- b) Con relación a la medida correctiva N° 1, indica que a pesar de no cumplir con instalar los 1217 medidores faltantes, sí se acreditó la instalación de 709 medidores.
- c) Respecto a la medida correctiva N° 3, señala que informó oportunamente la falta cometida y también la dificultad para regularizarlo pero que tomó acciones de mejora para notificar a los usuarios con 15 días de anticipación a la instalación de medidores por primera vez.
- d) La **SUNASS** verificó que se cumplió con el literal a de la medida correctiva N° 4 pero no lo ha considerado porque fue cumplido con posterioridad al inicio del PAS.
- e) La **SUNASS** considera de manera errónea como incumplida el literal c de la medida correctiva N° 4 cuando ella misma reconoce que se ha efectuado un esfuerzo para revisar caso por caso.
- f) Finalmente, no ha existido intencionalidad tal como se verifica del Informe N° 313-2017-SUNASS-120-F, en el cual se señala la existencia de acciones para mitigar el daño.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1** Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 021-2016-PAS

- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. Análisis

Requisitos de Procedencia

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución 209** fue notificada a **LA EPS** el 28 de noviembre último. Por tanto, el plazo para apelar venció el 20 de diciembre de 2017.

El recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 19 de diciembre último; es decir, dentro del plazo previsto por la norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

3.2 Incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1

El hecho imputado a **LA EPS** fue que no acreditó la instalación de 2249⁷ medidores. Durante el PAS, esta remite información que presuntamente acreditaría esta situación; sin embargo, la primera instancia al evaluarla concluyó que solo acreditaba la instalación de 1032 medidores.

En su apelación, **LA EPS** señala que acreditó la instalación de 709 medidores sin especificar cuáles son ni remitir documento alguno que lo sustente. Por lo tanto, este Consejo considera que su argumento no modifica lo analizado por la primera instancia.

A mayor abundamiento, se verifica que en el numeral 4.1.1 del Informe N° 313-2017-SUNASS-120-F, parte integrante de la **Resolución 209**, la primera instancia consideró la misma cantidad dentro de los 1032 medidores que señaló como instalados.

3.3 Incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3

La presunta infracción cometida por **LA EPS** en esta medida correctiva fue que no informó con 15 días de anticipación la instalación del medidor a los usuarios que hace referencia la medida correctiva N° 1. En la etapa del

⁷ Cabe indicar que en el Informe N° 115-2016-SUNASS-120-F, la GSF señaló que existía duplicidad con el suministro N° 06832777, por tanto **LA EPS** solo debía acreditar la instalación de 2249 medidores.



Expediente N° 021-2016-PAS

PAS, **LA EPS** indicó que efectivamente no cumplió esta obligación, pero al haberse instalado los medidores en el año 2013 era ilógico comunicarlo, por lo que tomó medidas para el futuro. Al respecto, la primera instancia señaló que **LA EPS** no remitió documento alguno que sustente el cumplimiento de esta obligación, solo afirmaciones, por lo que era responsable por la infracción imputada.

En su apelación, **LA EPS** reconoce que incumplió la medida correctiva N° 3 pero que lo informó oportunamente y también la dificultad de revertirlo.

En principio, **LA EPS** debía cumplir con esta obligación a partir de noviembre 2013 hasta octubre 2014 (fecha final de implementación); sin embargo, la medida correctiva fue notificada en agosto de 2014, por tanto, **LA EPS** solo podía acreditar o regularizar aquellos casos por lo que no ha instalado los medidores por primera vez hasta esta última fecha, ya que sería de imposible cumplimiento en los casos que ya instaló con fecha anterior a esta.

Ahora bien, la GSF en el numeral 4.1.1 del Informe N° 313-2017-SUNASS-120-F, señala específicamente que los documentos que acreditaban la instalación de los 2249 medidores eran incongruentes⁸ por lo que solo podía verificar la situación de su instalación a la fecha del mencionado informe (agosto de 2017). Por tanto, de los 1032 medidores acreditados como instalados, no se podría verificar el cumplimiento de esta medida correctiva ya que según **LA EPS** los había instalado en el año 2013.

En ese sentido, **LA EPS** únicamente debía remitir información de la instalación de los medidores faltantes y con ello las fechas de información e instalación; sin embargo, no lo hizo en ningún momento, incluso reconoce que no ha cumplido esta obligación. Por tanto, al no haber documento alguno que sustente el cumplimiento de esta medida correctiva en dicho periodo agosto 2014-octubre 2014 o antes del inicio del PAS, **LA EPS** es responsable por su incumplimiento.

Cabe precisar que no procede el atenuante de reconocimiento a favor de **LA EPS** porque la infracción imputada⁹ al momento de su comisión comprendía el conjunto de medidas correctivas incumplidas y no individualmente.

3.4 Incumplimiento del literal a de la Medida Correctiva N° 4

El hecho imputado a **LA EPS** fue que no corrigió los nueve casos en los cuales aplicó incorrectamente la facturación gradual. Durante el PAS, **LA EPS** sostiene haber corregido esta situación, por lo que, en su verificación

⁸ La GSF advirtió las incongruencias entre los órdenes de trabajo, históricos de lectura y las fechas de instalación reportadas a la **SUNASS** en el Informe N° 157-2014-SUNASS-120-F.

⁹ Infracción tipificada en el numeral 30-A del ítem I del RGSFS "Incumplir medidas correctivas impuestas por la **SUNASS**".



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 021-2016-PAS

la primera instancia concluyó que **LA EPS** cumplió con este literal en mayo de 2016, lo cual fue posterior al inicio del PAS (20 de abril de 2016), lo que significa que no se eximía de responsabilidad.

En su apelación **LA EPS** sostiene que a pesar de que la **SUNASS** señala que sí se cumplió con este ítem no lo tomó en cuenta solo porque fue después del inicio del PAS.

Al respecto, este Consejo debe precisar que **LA EPS** debía cumplir esta medida correctiva en su oportunidad (octubre 2014), incluso tenía el beneficio de hacerlo antes que se le inicie el presente PAS; sin embargo, no lo implementó sino hasta mayo 2016, después de más de un año de la fecha de implementación de la medida correctiva N° 4, por tanto, fue correcto lo sostenido por la primera instancia.

3.5 Incumplimiento del literal c de la Medida Correctiva N° 4

La presunta infracción cometida por **LA EPS** en este ítem fue que no aplicó la facturación gradual en los 2249 casos que no acreditó la instalación de medidores. En el PAS, **LA EPS** señala que cumplió esta obligación pero que tuvo inconvenientes para aplicarlo. Al respecto, la GSF concluyó que solo podía verificar la aplicación gradual a los 1032 medidores que se acreditó su instalación; sin embargo, de este grupo solo cumplió en 868 casos, en consecuencia, continuaba siendo responsable por el incumplimiento del literal c de la medida correctiva N° 4.

En su apelación, **LA EPS** sostiene que a pesar de que la **SUNASS** reconoce sus esfuerzos no los tomó en cuenta.

En principio cabe indicar, que la medida correctiva N° 1 y el literal c de la medida correctiva N° 4 están directamente conectados, ya que debía demostrar la instalación de los 2249 medidores y de ello aplicar la facturación gradual.

Ahora bien, **LA EPS** solo acreditó la instalación de 1032 medidores, lo que significa, que no se podría verificar la aplicación de la facturación gradual en el resto de medidores. Además, se aprecia que en el numeral 4.1.3 del Informe N° 313-2017-SUNASS-120-F, la GSF sí analizó los 1032 casos; sin embargo, solo en 868 los efectuó correctamente, por tanto, su argumento no es válido para modificar lo analizado por la primera instancia.

3.6 Finalmente, **LA EPS** señala que no ha existido intencionalidad en la comisión de la infracción. En efecto, este Consejo verifica en el Anexo 2 del Informe N° 313-2017-SUNASS-120-F, "determinación de la multa a imponer", que el criterio intencionalidad no ha sido considerado como agravante, por lo que dicho argumento no modifica el cálculo de la multa.



Expediente N° 021-2016-PAS

- 3.7** Sin perjuicio de lo anterior, se verifica en el numeral VI, literal A, ítem 10 del Informe N° 313-2017-SUNASS-120-F que la primera instancia sí consideró los esfuerzos de **LA EPS** para cumplir todas las medidas correctivas en el criterio de mitigación del daño y así atenuar la multa.
- 3.8** Por lo expuesto, los argumentos de **LA EPS** no la eximen de responsabilidad ni modifican la multa, correspondiendo confirmar la **Resolución 209**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 31 de enero de 2018;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPSEL S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 209-2017-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **EPSEL S.A.** la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.


Iván Mirko LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

